



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-425/2021

**ACTOR:** LUIS ALBERTO  
RODRÍGUEZ LUNA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, POR  
CONDUCTO DEL VOCAL  
RESPECTIVO DE LA 04 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL  
ESTADO DE TABASCO<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** SONIA LÓPEZ  
LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Luis Alberto Rodríguez Luna<sup>2</sup>, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución de tres de marzo del presente año, que

---

<sup>1</sup> En adelante "autoridad responsable", en términos de la jurisprudencia 30/2002 de rubro: "DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30; y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

declaró improcedente su Solicitud de Expedición de Credencial para Votar.

## **ÍNDICE**

ANTECEDENTES .....	2
I. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación. ....	2
CONSIDERANDO .....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	4
TERCERO. Estudio de fondo.....	5
RESUELVE .....	11

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.**

1. **Demanda.** El cinco de marzo de la presente anualidad, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable, quien se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.

2. **Recepción y turno.** El diez de marzo siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-425/2021** y turnarlo a su ponencia, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



3. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; y en posterior acuerdo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

4. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio<sup>3</sup>, **por materia y territorio**, porque el actor acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, solicita su inclusión al padrón electoral y en su caso a la lista nominal, así como la expedición de su credencial para votar; por lo cual impugna la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal de la Junta Ejecutiva que ha sido precisado como autoridad responsable.

---

<sup>3</sup> Sirve de fundamento el contenido de los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo 1; y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso a); y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

5. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>:

6. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ésta consta el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan hechos y agravios.

7. **Oportunidad.** Por que se presentó dentro del plazo de los cuatro días para tal efecto<sup>5</sup>.

8. **Legitimación e interés jurídico.** Porque el actor tiene calidad de ciudadano y promueve por su propio derecho.

9. **Definitividad.** En virtud de que el actor agotó la instancia administrativa consistente en la tramitación de su solicitud de expedición de credencial para votar a la cual le recayó la resolución que por esta vía se combate.

10. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, a continuación, se estudia la controversia planteada.

---

<sup>4</sup> Tales requisitos se encuentran previstos en los artículos 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, 80, apartado 1, inciso a) y 81, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> Toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor el cinco de marzo y la demanda se presentó ante la autoridad responsable en la misma fecha.



### TERCERO. Estudio de fondo

11. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para el efecto de que declare procedente su trámite de reincorporación y, en consecuencia, ordene expedir la credencial para votar con fotografía; pues considera que, al negar la expedición de esta, la autoridad responsable vulnera su derecho a votar que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>6</sup>

12. Ahora bien, esta Sala Regional considera que la pretensión del actor es **infundada**.

13. Las razones de derecho que sirven de sustento son las siguientes:

- Es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares (artículos 35, fracción I, de la Constitución Federal, así como 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup>).
- Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto de las y los ciudadanos (artículo 9, apartado 1, inciso c, y 131, apartado 2, de la LGIPE).
- El Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por tanto, tiene el deber de

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>7</sup> En adelante LGIPE.

expedir la credencial para votar a las y los ciudadanos que la soliciten (artículo 131 LGIPE).

- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene a su cargo, entre otras atribuciones la de formar el padrón electoral (artículo 54, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE).
- **Los ciudadanos están obligados** a inscribirse en el Registro Federal de Electores y **a participar en la formación y actualización del padrón electoral** (artículo 130 de la LGIPE).
- A fin de actualizar el padrón electoral, el Instituto, a través de la referida Dirección Ejecutiva realizará anualmente, a partir del **día primero de septiembre y hasta el quince de diciembre, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía para ser incorporados en el padrón electoral** (artículo 138 LGIPE).
- **Las listas nominales de electores** son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contiene el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar. (artículo 147, párrafo 1, de la LGIPE).
- Las solicitudes de trámite realizadas por los ciudadanos residentes en territorio nacional, que **no cumplan con la**



**obligación de acudir** a la oficina o módulo del Instituto correspondiente a su domicilio a **obtener su credencial para votar**, a más tardar el último día de febrero del segundo año posterior a aquél en que se hayan presentado, **serán canceladas**. (artículo 155, numeral 1, de la LGIPE)

- De igual forma, el numeral 5 de dicho artículo establece que el ciudadano cuya solicitud de **trámite registral en el padrón electoral hubiese sido cancelada por omisión en la obtención de su credencial para votar**, podrá solicitar nuevamente su inscripción en los términos y plazos previstos en los artículos 135, 138 y 139 de la Ley multicitada.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante **ACUERDO INE/CG180/2020**<sup>8</sup>, determinó, entre otros aspectos, que si bien el artículo 138 de la LGIPE establece que la campaña de actualización intensa concluirá el quince de diciembre de cada año; consideró conveniente que para los procesos electorales federal y locales 2020-2021, se amplíe dicho plazo, de manera que

<sup>8</sup> Acuerdo de 30 de julio de 2020, mediante el cual aprobó “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021”, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021**”. Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de dos mil veinte y que puede ser consultado a través del siguiente link: [http://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGex202007\\_30\\_ap\\_15.pdf](http://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGex202007_30_ap_15.pdf)

las campañas especiales de actualización concluyan el **diez de febrero de dos mil veintiuno.**

14. De lo anterior, se tiene que, si bien las autoridades administrativas electorales deben expedir la credencial para votar a los ciudadanos, también existe la obligación de las ciudadanas y ciudadanos de inscribirse en el padrón electoral y realizar los trámites respectivos, en los términos que indica la ley y normativa; y que para el caso concreto, el realizar el trámite denominado “reincorporación” respectivo, para que sean incorporados nuevamente al padrón electoral y/o para obtener una nueva credencial para votar vigente, se tenía hasta el diez de febrero del presente año.

15. En ese sentido, las ciudadanas o ciudadanos que no hubiesen realizado dicho trámite en el plazo referido, la consecuencia es que su solicitud de credencial resulte improcedente.

16. Ahora bien, en el caso concreto se tiene las siguientes circunstancias de hecho que se observan de los autos del expediente:

- En el sistema del Registro Federal de Electores se localizó un registro en el padrón electoral con el nombre del actor, mismo que causó baja, ya que el ciudadano no acudió a recoger su credencial para votar.
- En virtud de lo anterior, el tres de marzo de la presente anualidad, el actor presentó ante el módulo respectivo su





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-425/2021

solicitud de expedición de credencial para votar, a fin de que sus datos fueran reincorporados al padrón electoral y obtener una nueva credencial.

- Dicha solicitud fue registrada con el número de folio 2127045108879; al respecto, cabe precisar que en el recuadro de movimientos la autoridad determinó que el trámite solicitado fue el correspondiente al 11, relativo a reincorporación, el cual contempla, entre otros supuestos, a aquellas personas que fueron dadas de baja del padrón electoral, por aplicarles el artículo 155 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir que no acudieron a recoger su credencial para votar.
- El mismo día, la autoridad responsable emitió la resolución del expediente SECPV/2127045108879, mediante la cual declaró improcedente la referida solicitud.

17. En ese contexto, al causar baja del padrón electoral y en su caso de la lista nominal, por no haber acudido a recoger su credencial para votar, aunado que tal como se advierte del informe, la responsable realizó los avisos correspondientes, e incluso el aviso personal fue presentado al momento de presentar su solicitud, es inconcuso que el actor debió presentar dicha solicitud de reincorporación en los términos y plazos establecidos por el artículo 138 de la LEGIPE, así como el Acuerdo INE/CG180/2020.

18. En atención a que la solicitud de expedición de credencial se presentó el tres de marzo del año en curso, es evidente que se hizo fuera del plazo establecido por la LGIPE, así como del previsto en el citado Acuerdo, pues como ya se mencionó, el límite era hasta el pasado diez de febrero.

19. En consecuencia, dado el actuar del actor, al acudir una vez concluido el término previsto para la actualización del padrón electoral, es que se comparte la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, respecto de que el trámite se realizó fuera del plazo correspondiente; por tanto, la resolución impugnada no es contraria a las normas constitucionales y legales que tutelan el derecho al sufragio y que establecen las condiciones necesarias para que los ciudadanos ejerzan el referido derecho fundamental de votar.

20. En el caso, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia **13/2018**, de rubro: **“CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL”**<sup>9</sup>.

21. En consecuencia, al haber resultado **infundada** la pretensión hecha valer por el actor, lo conducente es **confirmar** la resolución de tres de marzo del presente año, emitida en el expediente SECPV/2127045108879, por el Vocal del Registro Federal de Electores, correspondiente a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, mediante

---

<sup>9</sup> Consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-425/2021

la cual se declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar.

22. No obstante, tal como lo señaló la autoridad responsable, el actor tiene a salvo el derecho para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo siete de junio del presente año.

23. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

24. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos del actor, para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

**NOTIFÍQUESE<sup>10</sup> personalmente** al actor, por conducto de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tabasco; **de manera electrónica u oficio** al Vocal del Registro Federal de

---

<sup>10</sup> Sirve de fundamento los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

## **SX-JDC-425/2021**

Electoral de la citada Junta, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral con copia certificada de la presente resolución y por **estrados** físicos, así como electrónicos, a los demás interesados.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.